

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945** en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000 (según certificado de tradición)**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 5631-24**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El día 26 de julio de 2024 por parte del ingeniero Civil Luis Felipe Vega Sánchez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realiza visita técnica al predio **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000**, en el cual evidencio lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Se trata de una finca, cuenta con 2 casas, 2 cocinas y una zona BBQ, para un total de 10 baños. Está habitada permanentemente por 2 personas y ocasionalmente por hasta 20 personas. La persona que acompaña la visita no conoce exactamente la fecha de construcción del sistema.

El STARD existente cuenta con:

TG 1 construida en material, dimensiones 0.37 x 0.52 x 0.30.

TG 2 construida en material, dimensiones 0.50 x 0.33 x 0.30.

T séptico construido en material. Consta de 4 compartimientos, cada uno con una profundidad de 1.60 m aproximadamente. El ancho total es de 2.50 m y el largo total es de 3.75 m aproximadamente. El ancho útil de cada compartimiento es de 80 cm aproximadamente.

T Fafa construido en material de 2 compartimientos. Dimensiones de 2.90 x 2.70 x 1.20 m aproximadamente.

1 Pozo de Absorción de 1.60 m de diámetro por 3.00 m de profundidad.

Se le hizo mantenimiento al pozo el 23/07/2024.

En el predio solo se realizan actividades domésticas."

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

Que el día 25 de septiembre de 2024, a través del radicado de salida 013334, la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la CRQ, efectuó requerimiento técnico al señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, para que allegará la siguiente documentación:

"(...)

En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 26 de julio de 2024 al predio identificado como **1) LOTE EL RÓDAL 2) LOTE HOY. LA CECILIA 3) LT VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **LA MONTENEGRO (Q)**, con matrícula inmobiliaria **N° 280-121873** según el certificado de radicación adjunto a la solicitud. Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto.

Sin embargo, al revisar la documentación técnica adjunta a la solicitud de trámite del permiso de vertimientos, se encontró un certificado de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, que indica lo siguiente: 'Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social – RUES: **Alojamiento Rural**.' Por lo tanto, es necesario presentar requisitos técnicos adicionales, dado que se está ejerciendo una **actividad comercial**.

Los requerimientos adicionales se nombran a continuación:

- **Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. (lo anterior debido a que, durante la visita técnica se indicó que en la finca llegan a haber hasta 20 contribuyentes permanentes; sin embargo, en la memoria de cálculo anexa a la solicitud del sistema de tratamiento se indica que el sistema está diseñado para 18 contribuyentes permanentes. Por lo tanto, es necesario corregir las memorias de cálculo del sistema, demostrando que las dimensiones existentes para cada uno de los módulos del sistema de tratamiento, tienen la capacidad de tratar las aguas residuales generadas por 20 contribuyentes permanentes)**

- **Caracterización actualizada del vertimiento existente e informe de cumplimiento de la norma de vertimientos:**

Vertimientos de ARD al suelo: **Resolución No. 699 de 2021** (Actividades industriales, comerciales o servicios). De acuerdo a los parámetros de referencia indicados en la "**Tabla 2: Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa****"

Los análisis de las muestras deberán ser realizados por **laboratorios acreditados por el IDEAM**, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas y el laboratorio deberá estar acreditado en toma de muestras.

- **Evaluación ambiental del vertimiento:** sólo lo presentarán por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el **Decreto 50 de 2018**, artículo 9). Se exceptúan los

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público. (El contenido mínimo descrito en el artículo 9 del decreto 050 de 2018 para la evaluación ambiental del vertimiento)

- **Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento:** sólo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de Referencia en la **Resolución N°. 1514 de 2012** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (La tabla de contenido para el plan de gestión del riesgo requerido por la institución se presenta al final de este documento)

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un plazo de **un (1) mes, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las **acciones pertinentes**, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio. (...)

Que el día 16 de octubre de 2024, a través de radicado N° E11501, el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, emite oficio aclaración requerimiento evaluación ambiental del vertimiento, en el cual adjunta:

- Certificación de manejo de vertimiento de aguas residuales N° 050
- Certificación E2M EJE CAFETERO SAS
- Certificación de las Empresas Públicas de Caicedonia

Que el día 19 de noviembre de 2024, el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez, ingeniero civil contratista, emite concepto de Negación **CTPV-562-2024** el cual concluye lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
CTPV-562-2024"**

FECHA:	19 de noviembre de 2024
SOLICITANTE:	JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY
EXPEDIENTE N°:	05631-24

1. OBSERVACIONES

- Las memorias técnicas de diseño mencionan que no existe Trampa de Grasas en el STARD, pero en el plano de detalles se muestra la vista en planta y corte de una (1) Trampa de Grasas, por lo que los documentos no son congruentes.
- El Pozo de Absorción no tiene la capacidad de infiltración suficiente para el caudal de descarga promedio del STARD.
- No se allegó la Evaluación Ambiental del Vertimiento.

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

- No se allegó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
- Se realizó la caracterización fisicoquímica del vertimiento generado en predio, encontrado que el parámetro pH se encuentra por fuera del rango permitido por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, MinAmbiente). Además, los siguientes parámetros no fueron medidos, por lo que no se puede determinar su cumplimiento de acuerdo a la normatividad referenciada: Fenoles, Conductividad Eléctrica, Fósforo Total, Nitratos, Nitrógeno Total, Relación de Absorción de Sodio, Cloruros, Sulfatos, Aluminio, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Manganeseo, Plata, Plomo, Hidrocarburos Totales y Coliformes Totales. Tampoco se realizó la respectiva medición de caudal.
- Durante la visita técnica realizada el 26 de julio de 2024, se evidenció que en el predio llegan a estar más contribuyentes que la población de diseño del STARD existente.
- Durante la visita técnica realizada el 26 de julio de 2024, se evidenció que en el predio existen dos (2) Trampas de Grasas, lo cual no coincide con lo consignado en las memorias técnicas de diseño y en el plano de detalles.
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 013334 del 25 de septiembre de 2024.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

2. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 05631-24 para el predio LT VILLA MARIANA, ubicado en la vereda CANTORES del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-121873 y ficha catastral No. 634700001000000050167000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. (...)

Que mediante la Resolución No. 3117 del 13 de diciembre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Que una vez analizada la documentación técnica, a través del concepto técnico CTPV-562 del 19 de noviembre de 2024, el ingeniero **NO da viabilidad técnica a la propuesta de saneamiento presentada.**

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende, legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que el personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis integral a la documentación que reposa en el expediente **5631-24**, encontrando que no es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que:

"(...)

- *Las memorias técnicas de diseño mencionan que no existe Trampa de Grasas en el STARD, pero en el plano de detalles se muestra la vista en planta y corte de una (1) Trampa de Grasas, por lo que los documentos no son congruentes.*
- *El Pozo de Absorción no tiene la capacidad de infiltración suficiente para el caudal de descarga promedio del STARD.*
- *No se allegó la Evaluación Ambiental del Vertimiento.*
- *No se allegó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.*
- *Se realizó la caracterización fisicoquímica del vertimiento generado en predio, encontrado que el parámetro pH se encuentra por fuera del rango permitido por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, MinAmbiente). Además, los siguientes parámetros no fueron medidos, por lo que no se puede determinar su cumplimiento de acuerdo a la normatividad referenciada: Fenoles, Conductividad Eléctrica, Fósforo Total, Nitratos, Nitrógeno Total, Relación de Absorción de Sodio, Cloruros, Sulfatos, Aluminio, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Manganeso, Plata, Plomo, Hidrocarburos Totales y Coliformes Totales. Tampoco se realizó la respectiva medición de caudal.*
- *Durante la visita técnica realizada el 26 de julio de 2024, se evidenció que en el predio llegan a estar más contribuyentes que la población de diseño del STARD existente.*
- *Durante la visita técnica realizada el 26 de julio de 2024, se evidenció que en el predio existen dos (2) Trampas de Grasas, lo cual no coincide con lo consignado en las memorias técnicas de diseño y en el plano de detalles.*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 013334 del 25 de septiembre de 2024.*

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 05631-24 para el predio LT VILLA MARIANA, ubicado en la vereda CANTORES del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-121873 y ficha catastral No. 6347000010000005016700000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**

(...)"

Que la Resolución No. 3117 del 13 de diciembre del año 2024 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", fue notificada a través del correo electrónico einer@eam.edu.co, mediante radicado de salida N° 018689 del 30 de diciembre de 2024, y comunicada el día 15 de enero de 2025 a través del radicado N° 518.

Que para el día 07 de enero de 2025, mediante radicado No. 89-25, el señor **JOSÉ EINER GÓMEZ ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945**, en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000** (según certificado de tradición), interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3117 del 13 de diciembre del año 2024 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **5631-2024**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945** en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000** (según certificado de tradición), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945** en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000 (según certificado de tradición)**, en contra de la Resolución No.3117 del 13 de diciembre de 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945** en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000 (según certificado de tradición)**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS:

1.- El día 20 de mayo de 2024, yo José Einer Gómez Arismendi identificado con la cédula de ciudadanía 7513945, en calidad de copropietario del predio denominado 1) Lote Villa Mariana, ubicado en la vereda La Cecilia del municipio de Montenegro (Q), matrícula inmobiliaria 280-121873, presenté solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío bajo radicado 5631-24.

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

2.- El día 25 de septiembre de 2024 recibí Requerimiento Técnico mediante radicado 013334 de la Subdirección de regulación y control ambiental.

3.- El día 16 de octubre de 2024 pedí, dentro del tiempo establecido, según radicado 11501-24, aclaración de lo solicitado en el requerimiento técnico mencionado en el punto anterior haciendo también algunas aclaraciones de mi parte.

4.- De tal solicitud no recibí respuesta alguna, siendo necesaria la misma para atender lo solicitado por ustedes.

5.- El 30 de diciembre de 2024 recibí notificación electrónica de la resolución 3117 del 13 de diciembre de 2024 mediante la cual se negaba el permiso para el vertimiento de aguas residuales del predio antes mencionado.

PETICION:

Mediante el presente Recurso de reposición, solicito comedidamente:

1.- La Revocatoria de la resolución Nro. 3117 del 13 de diciembre de 2024 dado que no se dio, por parte de ustedes, respuesta oportuna a mi solicitud radicada E 11501-24 hecho que no me permitió allegar los documentos ni el lleno de los requisitos adicionales por ustedes solicitados en el Requerimiento técnico 013334 del 25 de septiembre de 2024.

2.- Dar respuesta clara, detallada y oportuna a mi oficio radicado bajo el número E11501-24 de octubre 16 de 2024, en la que además de pedir aclaración de lo solicitado por ustedes en el requerimiento técnico, hacía yo una aclaración importante para mí, que al parecer no fue tomada en cuenta, en la que indicaba que el sistema con el que se cuenta en la finca es un pozo séptico mediante el cual no se realiza vertimiento a un cuerpo de agua y que si bien la finca es utilizada eventualmente como alojamiento rural, en esta actividad solo es utilizada alrededor de 20 noches al año lo que da un promedio de ocupación sumamente bajo; la mayoría del tiempo durante el año, 345 días, está ocupada solo por dos personas, los administradores.

Una vez recibida tal aclaración procederé a hacer llegar a ustedes los requisitos adicionales que consideren pertinentes que lleven a obtener el permiso de vertimiento de aguas.

Agradezco la atención prestada al presente derecho de reposición. Espero respuesta a al correo electrónico einer@eam.edu.co o a la carrera 14A 10A norte 12 en Armenia Quindío.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945** en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000** (según

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

certificado de tradición), la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

11

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No.3117 del 13 de diciembre del año 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, a través de correo electrónico el día 30 de diciembre de 2025, mediante radicado No. 018689, al señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945** en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000 (según certificado de tradición)**; por lo anterior resulta pertinente aclarar que la Resolución No. 3117 del 13 de diciembre de 2024, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso de reposición allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Frente a los hechos 1, 2 y 5 que narra el recurrente estos son ciertos.

Ahora bien, frente al hecho 3 es cierto que el recurrente solicito aclaración del requerimiento técnico el día 16 de octubre de 2024, a través del radicado N° 11501-24, por error involuntario se tuvo en cuenta este oficio y la documentación aportada como respuesta al requerimiento del 25 de septiembre de 2024 efectuado por esta Subdirección; por lo anterior y con el fin de no trasgredir el debido proceso que rige las actuaciones; la Entidad Administrativa, esto es la CRQ, dará aplicación al artículo 41 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración
jurisprudencial**

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...) "El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del CConsejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...). "Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Con fundamento en todo lo anterior, esta Subdirección encuentra pertinente devolver la actuación administrativa con el fin de subsanar los errores evidenciados dentro del proceso para decidir sobre el trámite de permiso de vertimientos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto mediante escrito de fecha del 07 de enero de 2025 radicado bajo el No. 89-25 presentado por el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945** en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000 (según certificado de tradición)**, contra la Resolución Nº 3117 del 13 de diciembre de 2024, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **5631-2024**; tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior y al análisis efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q.,

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

encuentra mérito para acceder de manera favorable al recurso de reposición impetrado mediante escrito 89-25 por el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945** en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000** (según certificado de tradición), contra la Resolución Nº 3117 del 13 de diciembre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, y en consecuencia a **CORREGIR** la actuación administrativa, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, decretando la nulidad de lo actuado desde la solicitud de aclaración del requerimiento presentada el día 16 de octubre de 2024 a través de número 11501-24, por el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, para que la entidad proceda a dar respuesta a esta solicitud sin violentar el debido proceso, y de esta manera poder continuar con el trámite de permiso de vertimientos, tal y como se establecerá en el presente acto administrativo.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la solicitud de aclaración del requerimiento presentada el día 16 de octubre de 2024 a través de número 11501-24, por el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, para que la entidad proceda a dar respuesta a esta solicitud sin violentar el debido proceso, dentro del trámite de permiso de vertimientos radicada el 20 de mayo de 2024 a través de número de expediente **5631-24**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente **5631-2024** a la etapa de respuesta a la solicitud de aclaración del requerimiento presentada el día 16 de octubre de 2024 a través de número 11501-24, presentado por el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, dentro del trámite de permiso de vertimientos radicada el 20 de mayo de 2024 a través de número de expediente **5631-24**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945** en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000** (según certificado de tradición), al correo electrónico einer@eam.edu.co, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCION No. 89 DEL 29 DE ENERO DE 2025
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024"- EXPEDIENTE 5631-24"**

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

21

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPASE

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Jurídica: María Elena Ramírez
Salazar Profesional especializada grado 16